

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

29722 *ORDEN de 8 de septiembre de 1983 por la que se autoriza a la Entidad «Previsión Sanitaria Nacional» (M-328) para operar en el ramo de accidentes, Seguro de Accidentes Individuales de Ocupantes de Vehículos a Motor.*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «Previsión Sanitaria Nacional», en solicitud de autorización para operar en el Seguro de Accidentes Individuales de ocupantes de vehículos de motor y aprobación de las correspondientes condiciones generales, particulares, Reglamento del Ramo, bases técnicas y tarifas, para lo que ha presentado la documentación pertinente.

Vistos, asimismo, los informes favorables de las Secciones correspondientes de ese Centro directivo y a propuesta de V. I., Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la Entidad indicada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de septiembre de 1983.—P. D., el Director general de Seguros, Joaquín Tejero Nieves.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

29723 *ORDEN de 30 de septiembre de 1983 por la que se conceden a la Entidad Ayuntamiento de Sant Pere, de Torelló (Barcelona), CE-169, los beneficios fiscales que establece la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre conservación de energía.*

Ilmo. Sr.: Visto el informe favorable de fecha 27 de julio de 1983, emitido por la Dirección General de la Energía, dependiente del Ministerio de Industria y Energía, al proyecto de ahorro energético presentado por la Entidad Ayuntamiento de Sant Pere, de Torelló (Barcelona), CE-169, por encontrarse contenido el alcance del mismo en lo indicado en el artículo 2.º de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 15 de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo y a las específicas del régimen que deriva de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, se otorga a la Entidad Ayuntamiento de Sant Pere, de Torelló (Barcelona) CF-169, para el proyecto de calefacción de distrito en la urbanización «La Fábrica», por un valor de 15.366.255 pesetas y un ahorro energético de 632 Tep/año, el siguiente beneficio fiscal:

Extensión de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial a que diera lugar la realización de actividades comprendidas en la presente Ley, durante los cinco primeros años de devengo del tributo.

Segundo.—La efectividad de la concesión del beneficio recogido en el apartado primero quedará condicionada a la formalización del convenio a que se refiere el artículo 3.º, 1.º de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, entrando en vigor a partir de la fecha de firma del citado convenio.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1983.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Sevilla Segura.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

29724 *ORDEN de 30 de septiembre de 1983 por la que se conceden a la Empresa «Ford España, S. A.» (CE-84), los beneficios fiscales que establece la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre conservación de energía.*

Ilmo. Sr.: Visto el informe favorable de fecha 12 de julio de 1983, emitido por la Dirección General de la Energía, dependiente del Ministerio de Industria y Energía, al proyecto de ahorro energético presentado por la Empresa «Ford España,

Sociedad Anónima» (CE-84), NIF. A-48068361, por encontrarse contenido el alcance del mismo en lo indicado en el artículo 2.º de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 15 de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo y a las específicas del régimen que deriva de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, se otorga a la Empresa «Ford España, S. A.» (CE-84), para el proyecto plan de reconversión a gas natural de las actuales instalaciones de fuel, gasóleo C y propano de la factoría «Ford España, S. A.», en Almusafes (Valencia), por un valor de 223.193.700 pesetas y una conversión a gas natural de 9.720 Tep/año, el siguiente beneficio fiscal:

Al amparo de lo previsto en el artículo 10, f), 2.º de la Ley 71/1978, de 27 de diciembre del Impuesto sobre Sociedades, se considerará que las amortizaciones de las instalaciones sustituidas o de las pérdidas sufridas en su enajenación, conforme a un plan libremente formulado por la Empresa beneficiaria, cumplen el requisito de efectividad.

Segundo.—La efectividad de la concesión del beneficio recogido en el apartado primero quedará condicionada a la formalización del convenio a que se refiere el artículo 3.º, 1.º de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, entrando en vigor a partir de la fecha de firma del citado convenio.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1983.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Sevilla Segura.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

29725 *ORDEN de 3 de octubre de 1983 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro de Riesgos Directos y Enfermedades Esporádicas en Ganado Vacuno.*

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1983, que fue aprobado por el Consejo de Ministros de 26 de junio de 1982 y modificado por el de 16 de marzo de 1983, y en uso de las atribuciones que le confieren la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre Ordenación de los Seguros Privados; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previos los preceptivos informes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Junta Superior de Precios y Dirección General de Seguros, en cumplimiento del acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro de Riesgos Directos y Enfermedades Esporádicas en Ganado Vacuno, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1983, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros pecuarios aprobadas por Orden ministerial de Hacienda de 28 de diciembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de enero).

Segundo.—Las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.», empleará en la contratación de este seguro durante la presente campaña serán las que figuran en los anexos I y II de esta Orden, respectivamente.

El seguro de transporte y asistencia a ferias, exposiciones, mercados y concursos podrá ser suscrito de forma complementaria o independiente del seguro experimental de ganado vacuno, siéndole de aplicación las cláusulas especiales y tarifa que figuran en los citados anexos.

Tercero.—Los precios de los animales asegurables que servirán para determinar el capital asegurado, son los establecidos, a los solos efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—En los seguros de contratación colectiva, las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las primas para las pólizas con número de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50; del 4 por 100 para pólizas de 51 a 100 asegurados, y del 6 por 100 para más de 100 asegurados.

Quinto.—Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Sexto.—En aquellas explotaciones o pólizas que tengan un número de animales superior a 100, a petición del tomador del seguro o del asegurado, podrá establecerse un deducible del 2 por 100 del capital asegurado que quedará siempre a cargo del asegurado.

Séptimo.—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles, constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Octavo.—Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «reserva acumulativa de seguros agrarios» establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Noveno.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro, son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Décimo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Undécimo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 3 de octubre de 1983.

BOYER SALVADOR

Hmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro de Riesgos Directos y Enfermedades Esporádicas en Ganado Vacuno

De conformidad con el Plan Anual de Seguros, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza el ganado vacuno contra el riesgo de muerte o sacrificio necesario a consecuencia de accidente o enfermedad esporádica, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la póliza de seguros pecuarios aprobadas por el Ministerio de Economía y Hacienda.

1.ª **Objeto.**—Se cubre el riesgo de muerte o sacrificio necesario de los animales asegurados, cuando se produzca por accidente o enfermedad esporádica, con las exclusiones que más adelante se establecen.

Se garantiza el sacrificio necesario cuando éste sea consecuencia de la inutilidad o pérdida permanente de su función o producción, total o parcial, causadas por alguno de los riesgos cubiertos.

La inutilidad o pérdida permanente parcial queda garantizada cuando, a consecuencia de alguno de los riesgos cubiertos se origine una disminución del rendimiento de los animales por alguna de las siguientes causas:

- Perdida de la función de dos o más cuarterones de la ubre.
- Infertilidad, por causas no imputables al mal manejo o inadecuada alimentación con anestro y sin cuerpo lúteo, en los casos que se relacionan:

— Vacas de aptitud láctea o de doble aptitud leche-carne que no queden gestantes durante los diez meses siguientes al parto a pesar de haber sido inseminadas artificialmente o cubiertas por monta natural a, meno cuatro veces en un período máximo de seis meses, a contar desde el primer servicio, circunstancia que se justificará documentalmente.

— Hembras de aptitud láctea o de doble aptitud leche-carne, no paridas, con más de dos y menos de cuatro dientes permanentes, que no se encuentren gestantes a pesar de haber sido inseminadas artificialmente o cubiertas por monta natural, al menos cuatro veces en un período máximo de seis meses, a contar desde el primer servicio, circunstancia que deberá justificarse documentalmente.

— Novillas y vacas, no gestantes, que han sido tratadas contra la infertilidad, sin éxito, durante un período máximo de seis meses, lo cual se acreditará mediante el oportuno certificado veterinario.

Todos los periodos de tiempo señalados en este apartado se contarán como muy pronto a partir de la fecha de toma de efecto del seguro.

En cualquier caso, los animales infértiles podrán ser sometidos a peritaje por observación clínica o en matadero, para determinar la naturaleza de la esterilidad.

2.ª **Exclusiones.**—Además de las previstas en la condición tercera de las condiciones generales de la póliza de seguro, quedan excluidos de las garantías de la póliza, la muerte o sacrificio originados por:

- Enfermedades infectocontagiosas y parasitarias, incluso la manutis y orquitis de estos orígenes.
- Intervenciones quirúrgicas, salvo que sean hechas por Veterinarios y certifiquen los mismos que se han realizado

como consecuencia de accidentes o enfermedades esporádicas cubiertos por la póliza y con objeto de salvar la vida o la inutilidad permanente del animal.

c) Partos distócicos no tratados por Veterinarios en su momento oportuno, salvo causa de fuerza mayor justificable.

d) Prolapso vaginal y uterino originados por partos eutócicos.

e) La asistencia a ferias, exposiciones, mercados o concursos, así como el traslado de los animales asegurados fuera de la explotación que no esté motivado por el manejo preciso de los mismos.

f) El incumplimiento de las condiciones técnicas mínimas que se establecen en la Orden ministerial de Agricultura, Pesca y Alimentación.

3.ª **Ámbito de aplicación.**—El ámbito de aplicación del presente seguro es extensible a todas aquellas explotaciones que se encuentren enclavadas en el territorio del Estado español, estando únicamente cubiertos los animales durante su permanencia en el mismo. No obstante, podrá cubrirse la permanencia fuera del Estado español en el caso de pastores en las zonas próximas a la frontera, siempre que se comunique por escrito a la Agrupación dicha circunstancia con la antelación suficiente.

4.ª **Ganado asegurable.**—Son asegurables los animales reproductores destinados a la producción de carne, leche, trabajo o mixtos, excepto los de lidia, con los siguientes límites de edad:

La edad mínima en los animales no selectos queda fijada en la presencia de, al menos, dos dientes incisivos permanentes. En el caso de animales selectos dicha edad mínima será de catorce meses para sementales y de dieciocho meses para hembras reproductoras.

La edad máxima será de nueve años en el ganado de aptitud láctea y de doce años en el resto de los animales.

Mediante pacto expreso, y para animales con características especiales, que lo justifiquen, podrá ser superada la edad máxima indicada en el párrafo anterior.

5.ª **Identificación de los animales asegurados.**—Como aclaración de la condición octava de las generales de la póliza, la Agrupación no utilizará el marcado a fuego de los animales asegurados.

6.ª **Toma de efecto y duración del seguro.**—Las garantías del presente seguro se inician desde la toma de efecto del mismo y finalizan a las veinticuatro horas del día en que se cumpla un año, a contar desde dicha toma de efecto, o en el momento de transmisión del animal, si ésta es anterior a dicha fecha, dando lugar a la devolución de la parte de la prima de riesgo no consumida.

El seguro tomará efecto a las cero horas del día siguiente al término del período de carancia.

7.ª **Período de carencia.**—Se establece un período de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

8.ª **Valoración de los animales.**—El precio de cada animal a efectos del seguro se fijará libremente por el ganadero, debiendo estar situado en el entorno de los precios del mercado, no rebasando los precios máximos que se establecen en la Orden ministerial de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Para animales selectos que presenten características especiales y que, a juicio del ganadero, rebasen los precios máximos establecidos, se realizará una valoración, previa a la formalización de la póliza, por mutuo acuerdo entre el ganadero y la Agrupación.

A los efectos de la valoración de los animales, se entiende por animales selectos aquellos pertenecientes o procedentes de ganaderías o explotaciones inscritas en el Registro de Siglas de la Dirección General de L. Producción Agraria, establecido para el funcionamiento y desarrollo de los libros genealógicos y registros de ganado selecto y que, a su vez, a título individual, tengan aprobada su inscripción en cualquiera de los registros establecidos para animales adultos en aquéllas.

9.ª **Capital asegurado.**—Se establece en el 90 por 100 del valor del animal, quedando por tanto el 10 por 100 restante como descubierto obligatorio a cargo del asegurado.

10. **Franquicia.**—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

11. **Deducible absoluto.**—En aquellas explotaciones o pólizas que tengan un número de animales superior a 100, a petición del tomador del seguro o del asegurado podrá establecerse un deducible absoluto del 2 por 100 del capital asegurado que quedará siempre a cargo del asegurado.

En estos casos, los siniestros que ocurran durante la vigencia del seguro se acumulará y solamente estará amparado por el seguro el exceso que pudiera existir sobre el mencionado deducible absoluto.

12. **Incidenencias en el ganado asegurable.**—El tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, comunicará a la Agrupación, mediante telegrama o cualquier otro procedimiento de urgencia, aquellos sucesos excepcionales que de una manera directa o inmediata afecten a los animales y puedan hacer necesaria la intervención de ésta.

El plazo para esta comunicación, salvo causa de fuerza mayor, será de setenta y dos horas, contadas a partir del conocimiento del suceso por parte del asegurado.

Quando un animal resulte siniestrado, el asegurado deberá emplear los medios a su alcance para aminorar la incidencia del siniestro y, en consecuencia, requerirá los servicios de un Veterinario, el cual determinará las medidas de salvamento oportunas y, al proceder, la necesidad y urgencia de sacrificio en caso de inutilidad o con objeto de poner fin al sufrimiento del animal, así como el procedimiento a seguir con los restos del animal muerto, de acuerdo con las normas zoonosanitarias vigentes. El asegurado, en caso de siniestro y con independencia de las consecuencias del mismo obtendrá un certificado del Veterinario que intervenga en el siniestro, a efectos de lo establecido en el artículo 17 de las condiciones generales de la póliza del seguro pecuario.

En caso de sacrificio necesario o muerte del animal a consecuencia del siniestro, a efectos del cómputo de la indemnización, el asegurado deberá obtener un documento acreditativo del valor de recuperación o aprovechamiento del animal.

13. *Hembras en gestación.*—Declarado un siniestro y si el animal asegurado se encontrase en estado de gestación, el asegurado podrá demorar su sacrificio hasta la finalización de la misma, siempre que las circunstancias sanitarias lo permitan.

14. *Plazo para la peritación de los daños.*—Comunicado un siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario la Agrupación procederá a la inspección de los daños y adoptará las medidas precisas en cada caso, en unos plazos no superiores a los que se indican a continuación a contar ambos desde la recepción de la notificación urgente del asegurado.

— Si el animal muere en el siniestro o es preciso proceder a su sacrificio con urgencia, con independencia del destino que deba darse a los restos del animal o la canal, el plazo máximo será de quince días.

— Si el animal no muere o no es preciso su sacrificio con urgencia, el plazo será de noventa y seis horas. Si se sobrepasara este plazo y hasta como máximo ocho días, los gastos que se deriven del cuidado normal y tratamiento del animal serán a cargo de la Agrupación.

En este último caso, si la Agrupación no se hubiere personado para realizar la citada peritación en el plazo fijado, el ganadero podrá disponer libremente del animal a los efectos que considere oportunos, previa consulta y certificación del Veterinario que ha tratado al animal.

Si hubiese incumplimiento por parte de la Agrupación de los plazos máximos anteriores, en el caso de tasación contradictoria, se aceptarán los criterios aportados por el ganadero, salvo que la Agrupación pruebe conforme a derecho lo contrario.

15. *Gastos de salvamento.*—Se garantizan en cada siniestro los desembolsos realizados por el tomador de seguro o el asegurado, derivados de tratamientos obstétricos y/o quirúrgicos y los que sean consecuencia del salvamento del animal accidentado que se encuentre en peligro inminente de muerte, necesarios para paliar o evitar las consecuencias de un daño cubierto por la póliza, hasta un importe máximo equivalente al 20 por 100 del valor establecido en la declaración de seguro para el animal siniestrado.

En caso de que los gastos urgentes de salvamento, antes indicados, superen dicho límite y siempre que no sean desproporcionados al valor del bien salvado, el exceso sobre el mismo correrá a partes iguales entre el asegurado y la Agrupación.

Los gastos que se originen después de la inspección de la Agrupación y, siempre que sean ordenados por la misma, correrán en su totalidad a cargo de ésta.

Correrán asimismo a cargo de la Agrupación, el coste del certificado del Veterinario exigido para el pago de la indemnización, tal y como se establece en el artículo 17 de las condiciones generales de la póliza de seguro pecuario, y los gastos realizados por el asegurado para el traslado del animal siniestrado al matadero, cuando sea preciso proceder al sacrificio de urgencia. Estos últimos gastos se cubren con el límite máximo del valor de recuperación o residual del animal.

16. *Clases de ganado.*—A efectos de lo establecido en el apartado c) de la condición novena de las condiciones generales, se consideran como clases distintas:

- Clase I: Reproductores selectos
- Clase II: Reproductores no selectos.

Cláusulas de asistencia a ferias, exposiciones, mercados o concursos del Seguro de Riesgos Directos y Enfermedades Esporádicas en Ganado Vacuno

1. Este Seguro de Asistencia a Ferias, Exposiciones, Mercados o Concursos podrá ser suscrito por el ganadero de forma complementaria o independiente del Seguro de Riesgos Directos y Enfermedades Esporádicas en Ganado Vacuno.

2. El asegurador garantiza, contra los riesgos anteriormente indicados, la asistencia a ferias, exposiciones, mercados o concursos de los sementales y hembras reproductoras específicamente reseñados en la declaración de seguro o suplemento.

3. Para que puedan ser asegurados, los animales deberán cumplir las condiciones de aptitud y edad establecidas con anterioridad.

4. Quedan amparados los siniestros ocurridos durante el transporte de los animales desde la explotación ganadera a la feria, exposición, mercado o concurso y regreso bien al punto de partida o bien a la explotación del comprador, siempre que

el transporte se realice por ferrocarril o carretera, así como mientras permanezca en la feria, exposición, mercado o concurso.

5. La duración máxima de esta garantía, transporte y estancia es de treinta días por feria, exposición, mercado o concurso.

6. Las garantías de la presente cobertura toman efecto en el momento en que se inician las operaciones de embarque de los animales y finalizan en el momento en que los animales son desembarcados en el punto de partida o en la explotación del comprador si han sido objeto de transacción o venta, siempre que no se sobrepase la duración máxima establecida en el punto anterior.

7. Son de aplicación las condiciones generales y especiales del Seguro de Riesgos Directos y Enfermedades Esporádicas en Ganado Vacuno. Quedan nulas y sin efecto todas las cláusulas y condiciones que se opongan o contradigan a las que anteceden.

ANEXO II

Tarifas de primas comerciales del Seguro de Riesgos Directos y Enfermedades Esporádicas en Ganado Vacuno

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

Explotación en régimen de:

a) Estabulación permanente	3,04
b) Semiestabulación	2,53
c) Extensivo	1,77

Ganaderías diplomadas o calificadas con Veterinario específico para cada explotación:

a) Estabulación permanente	1,97
b) Semiestabulación	1,84
c) Extensivo	1,15

Ganaderías diplomadas o calificadas sin Veterinario específico para cada explotación:

a) Estabulación permanente	2,42
b) Semiestabulación	2,02
c) Extensivo	1,41

Explotaciones distintas a las diplomadas o calificadas con Veterinario específico:

a) Estabulación permanente	2,58
b) Semiestabulación	2,15
c) Extensivo	1,51

Explotaciones distintas a las diplomadas o calificadas con asistencia con iguala veterinaria:

a) Estabulación permanente	2,74
b) Semiestabulación	2,28
c) Extensivo	1,80

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado a aplicar en el caso de aplicación de deducible absoluto

Explotación en régimen de:

a) Estabulación permanente	2,12
b) Semiestabulación	1,77
c) Extensivo	1,24

Ganaderías diplomadas o calificadas con Veterinario específico para cada explotación:

a) Estabulación permanente	1,38
b) Semiestabulación	1,15
c) Extensivo	0,81

Ganaderías diplomadas o calificadas sin Veterinario específico para cada explotación:

a) Estabulación permanente	1,69
b) Semiestabulación	1,41
c) Extensivo	0,99

Explotaciones distintas a las diplomadas o calificadas con Veterinario específico:

a) Estabulación permanente	1,80
b) Semiestabulación	1,50
c) Extensivo	1,05

Explotaciones distintas a las diplomadas o calificadas con asistencia con iguala veterinaria:

a) Estabulación permanente	1,92
b) Semiestabulación	1,80
c) Extensivo	1,12

Schreprima de riesgo para la garantía de asistencia a ferias, exposiciones, mercados y concursos 0,40

El fraccionamiento de la prima para los suplementos de inclusión o exclusión de animales se obtendrá, a partir de la prima anual, mediante la aplicación del siguiente baremo de coeficientes:

Duración hasta un mes, 0,20 de la prima anual.
 Duración hasta dos meses, 0,30 de la prima anual.
 Duración hasta tres meses, 0,40 de la prima anual.
 Duración hasta seis meses, 0,55 de la prima anual.
 Duración hasta siete meses, 0,60 de la prima anual.
 Duración hasta ocho meses, 0,70 de la prima anual.
 Duración hasta nueve meses, 0,80 de la prima anual.
 Duración más de nueve meses, 1,00 de la prima anual.

29726 ORDEN de 3 de octubre de 1983 por la que se fijan determinados aspectos del Seguro Integral de Ganado Vacuno.

En aplicación del plan anual de Seguros Agrarios Combinados para 1983, que fue aprobado por el Consejo de Ministros de 25 de junio de 1982 y modificado por el de 14 de marzo de 1983, y en uso de las atribuciones que le confieren la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre Ordenación de los Seguros Privados, la Ley 87/1978, de 28 de diciembre de Seguros Agrarios Combinados y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio previos los preceptivos informes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Junta Superior de Precios y Dirección General de Seguros, en cumplimiento del acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos ha tenido a bien disponer:

Primero.—El seguro integral de ganado vacuno, incluido en el plan anual de Seguros Agrarios Combinados para 1983, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siendo de aplicación las condiciones generales de los seguros pecuarios aprobadas por Orden ministerial de Hacienda de 28 de diciembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de enero).

Segundo.—Las condiciones especiales y las tarifas que la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A. empleará en la contratación de este seguro durante la presente campaña, serán las que figuran en los anexos I y II de esta Orden, respectivamente.

El seguro de transporte y asistencia a ferias, exposiciones, mercados y concursos, podrá ser suscrito de forma complementaria o independiente del seguro experimental de ganado vacuno. Si endole de aplicación las cláusulas especiales y tarifa que figuran en los citados anexos.

Tercero.—Los precios de los animales asegurables que servirán para determinar el capital asegurado, son los establecidos, a los solos efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—En los seguros de contratación colectiva, las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición, tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las primas para las pólizas con número de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50; del 4 por 100 para pólizas de 51 a 100 asegurados, y del 6 por 100 para más de 100 asegurados.

Quinto.—Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Sexto.—En aquellas explotaciones o pólizas que tengan un número de animales superior a 100, a petición del tomador del seguro o del asegurado, podrá establecerse un deducible del 3 por 100 del capital asegurado que quedará siempre a cargo del asegurado.

Séptimo.—La prima comercial, incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles, constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Octavo.—Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la reserva acumulativa de seguros agrarios establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Noveno.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro, son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Diez.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Once.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
 Madrid, 3 de octubre de 1983.

HOYER SALVADOR

1. mo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro integral en ganado vacuno

De conformidad con el Plan Anual de Seguros, aprobado por Consejo de Ministros se garantiza el ganado vacuno contra el riesgo de muerte o sacrificio necesario a consecuencia de accidente o enfermedad, en base a estas condiciones especiales complementarias de las generales de la póliza de Seguros Pecuarios, aprobadas por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Primera. Objeto.—Se cubre el riesgo de muerte o sacrificio necesario de los animales asegurados, cuando se produzca por accidente o enfermedad, con las exclusiones que más adelante se establecen.

Se garantiza el sacrificio necesario cuando éste sea consecuencia de la inutilidad o pérdida permanente de su función o producción, total o parcial, causadas por algunos de los riesgos cubiertos.

La inutilidad o pérdida permanente parcial queda garantizada cuando, a consecuencia de alguno de los riesgos cubiertos, se origine una disminución del rendimiento de los animales por alguna de las siguientes causas:

a) Pérdida de la función de dos o más cuarterones de la ubre.

b) Infertilidad por causas no imputables a mal manejo, o inadecuada alimentación (con anestro y sin cuerpo luteo), en los casos que se relacionan.

Vacas de aptitud láctea o de doble aptitud leche-carne que no queden gestantes durante los diez meses siguientes al parto a pesar de haber sido inseminadas artificialmente o cubiertas por monta natural al menos cuatro veces en un periodo máximo de seis meses, a contar desde el primer servicio, circunstancia que se justificará documentalente.

Hembras de aptitud láctea o de doble aptitud leche-carne, no paridas, con más de dos o menos de cuatro dientes permanentes, que no se encuentren gestantes o pesar de haber sido inseminadas artificialmente o cubiertas por monta natural, al menos cuatro veces en un periodo máximo de seis meses, a contar desde el primer servicio, circunstancia que deberá justificarse documentalente.

Novillas y vacas, no gestantes, que han sido tratadas contra la infertilidad, sin éxito durante un periodo máximo de seis meses, lo cual se acreditará mediante el oportuno certificado veterinario.

Todos los periodos de tiempo señalados en este apartado se contarán como muy pronto a partir de la fecha de toma de efecto del seguro.

En cualquier caso, los animales infértiles podrán ser sometidos a peritaje por observación clínica o en matadero, para determinar la naturaleza de la esterilidad.

Segunda. Exclusiones.—Además de las previstas en la condición tercera de las condiciones generales de la póliza de seguro, quedan excluidos de las garantías de la póliza, la muerte o sacrificio originados por:

a) Intervenciones quirúrgicas, salvo que sean hechas por Veterinarios y certifiquen los mismos que se han realizado como consecuencia de accidentes o enfermedades cubiertas por la póliza y con objeto de salvar la vida o la inutilidad permanente del animal.

b) Partos distócicos no tratados por Veterinario en su momento oportuno, salvo causa de fuerza mayor justificable.

c) La asistencia a ferias, exposiciones, mercados o concursos, así como el traslado de los animales asegurados fuera de la explotación que no esté motivado por el manejo preciso de los mismos.

d) El incumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo que se establecen en la Orden ministerial de Agricultura, Pesca y Alimentación.

e) Los sacrificios practicados para dar cumplimiento a lo ordenado taxativamente por las autoridades competentes.

Tercera. Ambito de aplicación.—El ámbito de aplicación del presente seguro es extensible a todas aquellas explotaciones que se encuentren enclavadas en el territorio del Estado español, estando únicamente cubiertos los animales durante su permanencia fuera del Estado español en el caso de pastoreo en las zonas próximas a la frontera, siempre que se comunique por escrito a la Agrupación dicha circunstancia con la antelación suficiente.

Para poder acogerse a este seguro, las explotaciones ganaderas deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Explotaciones de ganado vacuno de leche:

a) Deberán estar inscritas en alguno de los dos Registros contemplados en el Reglamento Estructural de la Producción Lechera, a saber: Registro Provisional de Explotaciones Ganaderas de Producción de Leche y Registro de Granjas de Producción Lechera.

b) Deberán poseer la calificación de explotación saneada o estar en proceso de saneamiento oficial, durante, al menos, las dos últimas campañas.